

## **TEMA 8: LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **I.- CONCEPTOS BASICOS**

#### **1.- Planteamiento**

*El capital, que está dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales*

#### **2.- El capital social**

##### **a. Concepto y función económica:**

El capital social está integrado por las aportaciones de los socios y es una cifra estable, puesto que está determinada en los Estatutos. El capital social constituye el patrimonio inicial de la sociedad.

(Sirve para aquí todo lo dicho en las SA).

##### **b. Principios básicos del capital social:**

§ Capital mínimo; No puede ser inferior a 3.005,06 €

§ Realidad; Está integrado por aportaciones patrimoniales de los socios.

§ Asunción y desembolso íntegro; Tiene que estar desde el principio totalmente asumido y totalmente desembolsado (por lo que no puede haber dividendos pasivos)

§ Determinación y estabilidad; Es una cifra expresada en euros que consta en los Estatutos y sólo se puede modificar siguiendo un procedimiento establecido por la Ley.

§ Correspondencia mínima; El capital social tiene que ser un reflejo del verdadero patrimonio social existente en cada momento.

Por lo tanto, las diferencias con los SA son 3;

- El capital mínimo en las SA es de 60.101,21 € y en las SL de 3.005,06 €

- En las SA sólo se exige un desembolso del 25% mientras que en la SL tiene que estar totalmente desembolsado

- En las SA, según la intensidad del desequilibrio, puede ser que haya que reducir el capital social o que haya que disolver por pérdidas, sin embargo en las SL la única solución será la disolución por pérdidas.

#### **3.- Las aportaciones**

##### **a. Objeto de la aportación:**

Cualquier bien o derecho patrimonial susceptible de valoración económica (dinero, un local....). El trabajo o servicios, no.

b. Aportaciones dinerarias:

Ø Determinación

Puede efectuarse en moneda nacional o en moneda extranjera (en cuyo caso se determinará su equivalencia en euros)

Ø Medidas de control

Cuando se otorga la escritura de constitución de la sociedad o el aumento de capital, se le debe entregar al notario o el resguardo del depósito del dinero a nombre de la sociedad en una entidad de crédito o el dinero directamente para que él constituya dicho depósito.

c. Aportaciones no dinerarias:

Ø Determinación

Bienes muebles o inmuebles, establecimientos comerciales, derechos de propiedad industrial (patentes.....), derechos reales y de crédito.....

En principio se consideran realizadas a título de propiedad, salvo que el título que se ostente sea diferente (arrendatario, usufructuario....) en cuyo caso su valor también será inferior.

Estas deben quedar perfectamente delimitadas en la escritura; su descripción, el título en que se realizan y su valor.

Ø Medidas de control

Para evitar que se sobre valoren las aportaciones se establece un sistema basado en la responsabilidad de los socios; responderán solidariamente del valor adjudicado a las aportaciones, frente a la sociedad y frente a los acreedores, los fundadores (o los que en su momento acordaron el aumento del capital) y quienes posteriormente adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias.

De todas formas, si los socios quieren pueden eludir su responsabilidad y acogerse al informe pericial del experto independiente.

#### 4.- Las participaciones sociales

a. La participación social como parte del capital:

El capital social está dividido en participaciones, por lo que las participaciones representan partes alícuotas del capital. La suma del valor nominal de todas las participaciones tiene que ser necesariamente igual al capital social.

Todas las participaciones de una sociedad no tienen porqué tener el mismo valor nominal, pueden ser de diferentes series (de modo que todas las de la misma serie tendrán el mismo valor nominal). Al fin y al cabo, el valor nominal determina el importe de las aportaciones que deberá realizar el socio al suscribirla.

Pueden seguirse 2 criterios: Dividir el capital en participaciones sociales del mismo valor nominal y atribuir a cada socio el número de participaciones que corresponda al valor de su aportación o establecer el valor nominal de la participación atribuida a cada socio en la cuantía que corresponda al valor de su aportación, de forma que corresponda una sola participación a cada socio (*hay un buen ejemplo en el libro*).

b. La participación social como expresión de la condición de socio:

Ø Delimitación previa

La participación confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos y las obligaciones inherentes a dicha condición.

La regla general es que “las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos”, pero luego lo cierto es que se admiten muchas excepciones tanto respecto a los derechos económicos como al derecho de voto.

Lo que no puede haber es desigualdades con el derecho de preferencia, el derecho de asistencia, de información y de impugnación de los acuerdos sociales.

Ø Derechos básicos del socio

• Derecho al dividendo;

Es el derecho a participar en el reparto periódico de las ganancias sociales, bien de este ejercicio o de ejercicios anteriores que en su momento se destinaron a reservas de libre disposición (obtenidas al ser el patrimonio neto superior al capital social).

Los beneficios del ejercicio tienen que destinarse primero a cubrir las atenciones previstas en la ley o los estatutos (perdidas de años anteriores, dotar reservas legales....) y lo que quede será de libre disposición (se pueden repartir dividendos, crear reservas voluntarias....).

Por lo tanto, para cobrar dividendos (en proporción al capital desembolsado), es necesario....

- Que existan beneficios repartibles.
- Que exista un acuerdo de la Junta General. Al aprobar las cuentas anuales también se debe decidir sobre la

aplicación del resultado propuesta por los administradores.

- Derecho a la cuota de liquidación;  
Es el derecho a participar en el reparto del patrimonio social que haya quedado, al liquidar la sociedad, después de haber pagado absolutamente todas las deudas que la sociedad tuviera contraídas con terceros.  
¿Cómo se reparte? En principio en la forma prevista en los Estatutos y a falta de pactos especiales, en proporción a su participación en el capital social.
- Derecho de preferencia (*en las SA de suscripción/adquisición preferente*);  
Para que pueda mantenerse el mismo reparto de poder que ya existía en el seno de la sociedad, es necesario que cada socio pueda mantener el mismo porcentaje de capital que tenía antes de su aumento. Por ello, cuando el aumento del capital social se realiza mediante la emisión de nuevas participaciones, se concede a cada uno de los socios el derecho de asumir, con preferencia a cualquier otra persona, un número de esas participaciones proporcional al valor nominal de las participaciones que ya tenía.  
No existe el derecho de preferencia cuando el aumento de capital se debe a la absorción de otra sociedad, por que estos deben ser para los socios de la sociedad absorbida.  
Además, tampoco habrá este derecho si la Junta General así lo acuerda porque el interés de la sociedad así lo exija.
- Derecho de asistencia a las Juntas Generales;  
Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, los Estatutos no pueden establecer ninguna relimitación al respecto (al contrario de las SA).  
Podrán acudir personalmente o por representación; en principio sólo podrá hacerse representar por otro socio, cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general para administrar todo su patrimonio, pero la Ley permite sin embargo que los Estatutos autoricen también la representación por medio de otras personas.
- Derecho de voto en las Juntas Generales;  
(Téngase en cuenta que aquí también es posible que haya participaciones sin voto, con sus privilegios económicos.)  
En principio cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, pero la Ley permite que en los Estatutos se utilice otro criterio distinto para la atribución de los derechos de voto. Opciones...

- Atribuir el derecho de voto en proporción al valor nominal de las participaciones sociales
- Atribuir un voto a cada participación, independientemente de su valor nominal
- Atribuir directamente a determinadas participaciones sociales un número de votos superior al que les correspondería según su valor nominal

Esta posibilidad de alterar el criterio capitalista es una de las características más significativas de la SL y una de las grandes ventajas de este tipo de sociedades.

Por otro lado, si en algún momento existe un conflicto de intereses entre un socio y la sociedad, el socio estará privado de su derecho a voto. Ej; el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular.

- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales;  
Es el derecho a poder impugnar judicialmente los acuerdos de las JJGG
  - Si son contrarios a la Ley, lo podrá hacer cualquier socio, administrador o tercero que acredite interés en el asunto.
  - Si son contrarios a los Estatutos o lesionan a la sociedad en beneficio de uno o varios socios, lo podrá hacer cualquier socio que haya hecho constar en acta su oposición, los ausentes, los administradores y los que hayan sido ilegalmente privados del voto.

De todas formas, basta con que se unan los representantes de al menos el 5% del capital para poder impugnar cualquiera de los acuerdos, e incluso los acuerdos del Consejo de Administración.

- Derecho de información;
  - Todos los socios tienen derecho a pedir información (antes por escrito o en la junta verbalmente) sobre lo que se trate en el orden del día
  - Tienen derecho también a obtener, de forma inmediata y gratuita, las cuentas anuales sometidas a la aprobación de la Junta, del informe de gestión y del informe de los auditores
  - Cuando se trate de modificar los Estatutos, también pueden examinar el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo (acudiendo al domicilio social o pidiendo que envíen una copia)

### Ø Obligaciones del socio

La obligación básica de los socios es siempre la de realizar las aportaciones correspondientes al capital social y tiene que quedar plenamente cumplida al constituirse la sociedad, ya que se exige que el capital esté íntegramente desembolsado.

Lo que si que existe es la posibilidad de establecer en los Estatutos, con carácter obligatorio para todos o para algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones al capital.

### c. Régimen de las participaciones sociales:

#### Ø Observación previa

No pueden representarse por títulos ni anotaciones en cuenta y no pueden denominarse acciones.

Figuran en la escritura de constitución de la sociedad (o en su caso en la de aumento de capital), perfectamente identificadas por su numeración. Además, la sociedad lleva un Libro registro de socios en el que también se hace constar la titularidad originaria de las participaciones sociales. Las sucesivas transmisiones de las participaciones tienen que hacerse constar en documento público y se inscriben también en el Libro registro de socios, indicando la identidad del nuevo titular de la participación transmitida

#### Ø Transmisión

La SL es una sociedad esencialmente cerrada, en la que las participaciones sociales tienen restringida su transmisión.

En las transmisiones Inter Vivos y para los casos en que los Estatutos no digan otra cosa, se aplica el régimen legal;

- Se consideran libres las transmisiones entre socios, así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de socios pertenecientes al mismo grupo que la transmite.
- Las restantes transmisiones quedan sometidas al consentimiento de la sociedad, que deberá ser otorgado o denegado mediante acuerdo de la Junta General. Ahora bien, la sociedad suele puede denegar el consentimiento presentando al transmítese a otra persona (socio o no) que adquiera las participaciones que se pretenden transmitir, o adquiriéndolas ella misma.

En caso de querer evitar la aplicación de esta Ley los Estatutos deberán regular dicha transmisión, pero respetando siempre los siguientes límites:

- § En ningún caso puede establecerse un sistema de libre transmisibilidad de las participaciones sociales
- § Tampoco puede establecerse un sistema de limitaciones tan estricto que impida a los socios salir de la sociedad (excepto si es temporalmente)

En caso de no respetar estas normas, la transmisión no tendrá efecto alguno frente a los terceros y el transmitente seguirá siendo el verdadero socio. Las principales alternativas que pueden utilizarse son....

- Pueden intensificar el carácter cerrado de la sociedad, restringiendo la transmisibilidad de las participaciones sociales en todos los casos
- Pueden cambiar la necesidad de consentimiento de la sociedad por un derecho de preferencia a favor del resto de los socios
- Pueden prohibir la transmisión por un tiempo no superior a 5 años y, transcurrido ese plazo, someterlas a cualquiera de los sistemas de restricciones anteriormente aludidos.
- Pueden prohibir totalmente la transmisión pero no la posibilidad de separarse de la sociedad; el socio no podrá transmitir a otra persona sus participaciones pero podrá separarse de la sociedad obteniendo el valor de sus participaciones, que quedarían amortizadas con la consiguiente reducción del capital social.

Si la transmisión es mortis causa (ej, el caso de fallecimiento de un socio) o forzosa (ej, en caso de embargo) las reglas serán especial.

## II.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

### 1.- Reglas básicas

#### a. Fundadores:

Son fundadores los socios que constituyen la sociedad, otorgan la escritura pública de constitución y asumen la totalidad de las participaciones sociales.

No se exige un número mínimo, incluso puede ser una sola persona (unipersonal)

#### b. Requisitos Formales:

Se constituye mediante escritura pública, la cual debe ser inscrita en el Registro Mercantil para adquirir personalidad jurídica. Después se publicará en el BORME.

### 2.- Escritura de constitución

La escritura es la base documental del negocio jurídico de fundación de la sociedad y en ella se recogen los datos básicos y los Estatutos;

- Identidad de los socios
- La voluntad de constituir una SL
- Las aportaciones que cada socio realiza y la numeración de las participaciones
- Los Estatutos
- Organización de la administración
- Identidad de los administradores

Además, en la escritura se pueden incluir también todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer.

### 3.- Contenido de los Estatutos sociales

En los Estatutos se establece el funcionamiento y la organización de la sociedad, y deberá constar al menos.....

- § La denominación de la sociedad. Es el nombre de la sociedad + SRL. Puede ser de cualquier tipo siempre que no coincida con la de otra sociedad, por eso hay que pedir al Registro Mercantil Central un certificado acreditativo de que ese nombre está libre.
- § El objeto social; Debe determinar las actividades que realiza.
- § La fecha de cierre del ejercicio social. Lo más normal es que dure 1 año y acabe el 31 de diciembre.
- § El domicilio social. Será el centro de su administración y dirección o donde radique su principal establecimiento o explotación (en territorio español)
- § El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- § El modo o modos de organizar la administración de la sociedad

Además de todo eso, también deberán recogerse las siguientes cláusulas en caso de querer que tengan validez:

- Las relativas a las prestaciones accesorias
- Las relativas a la transmisión de las participaciones sociales
- Las relativas a la atribución de derechos sociales con criterios distintos a los previstos legalmente en los casos que la Ley lo autoriza o las relativas al cómputo de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales.

### 4.- Inscripción en el Registro Mercantil

La escritura debe inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio social en el plazo de 2 meses desde que se otorgó y así conseguirá la personalidad jurídica.



De no haberlo hecho se puede hacer más tarde también, sólo que los fundadores y administradores responderán solidariamente por los daños y perjuicios que puedan causar por el incumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si llega a transcurrir 1 año cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad en formación y exigir la liquidación de su patrimonio y la restitución de sus aportaciones.  
(Recordar que otra cosa es la sociedad irregular)

### III.- ORGANOS SOCIALES

#### 1.- Junta General

##### a. Concepto:

Es la reunión a la que todos los socios tienen derecho a asistir para decidir, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia; los asuntos más importantes (la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento y la separación de los administradores, la modificación de los Estatutos sociales....). Aún así, la Junta podría estar bien constituida incluso con un único socio siempre que éste ostente la mayoría necesaria de votos para la adopción de acuerdos.

##### b. Clases:

- Ordinaria de carácter legal. Tienen que celebrarse, por mandato legal, todos los años dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- Ordinaria de carácter estatutario. Tienen que celebrarse cuando los Estatutos lo digan y con la periodicidad que los Estatutos dicen y para tratar los asuntos que en él se determinen.
- Extraordinaria. Son las demás, las que no vienen establecidas ni por la Ley ni por los Estatutos.
- \* Universal. Sin necesidad de convocatoria previa queda validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

##### c. Convocatoria:

Excepto en la junta universal, en los demás casos deberá estar debidamente convocado por los administradores de la sociedad, mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de

mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.

Pero los Estatutos podrán cambiar este sistema por alguno de los 2 siguientes.

§ La publicación en un determinado diario de circulación en el término municipal donde esté el domicilio social, que deberá estar especificado en los Estatutos. (sin ponerlo en el BORME)

§ Cualquier otro procedimiento de comunicación, siempre que sea individual y escrito, y asegure la recepción del anuncio.

En todo caso deberá constar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día con los asuntos a tratar.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión debe existir un plazo de, al menos, 15 días.

¿Cuándo están obligados los administradores a convocar la Junta?

- Cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales
- Cuando la Ley o los Estatutos lo digan para celebrar una junta ordinaria
- Cuando lo soliciten quienes representen al menos el 5% del capital social para celebrar una junta extraordinaria
- Cuando concurren determinadas causas de disolución para celebrar una junta extraordinaria

Si los administradores incumplen con dicha obligación, los socios podrán solicitar su convocatoria judicial.

#### d. Constitución:

La junta debe estar debidamente constituida y para ello es necesario que concurren a la misma, presentes o representados, socios que dispongan al menos del número mínimo de votos imprescindibles para adoptar acuerdos sobre los asuntos del orden del día.

- A diferencia de las SA, no se exige directamente un “quórum” mínimo de asistencia aunque existe uno implícito en las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales; porque si los socios concurrentes a la misma no sumasen entre todos ellos al menos ese porcentaje de votos requeridos para poder adoptar en la misma cualquier acuerdo de los previstos en el orden del día sería imposible que el acuerdo se adoptara.
- No existe la posibilidad de que la Junta se celebre en 2º convocatoria. Si no se puede celebrar en la fecha prevista se deberá volver a convocar una nueva Junta General e incluir en su convocatoria el mismo orden del día.

e. Celebración:

La Junta se celebra bajo la dirección de una Mesa integrada por un Presidente y un Secretario (si los estatutos no dicen lo contrario, los del Consejo de Administración y en su defecto los designados al principio de la reunión) y estos se encargaran de controlar asistentes, porcentajes, votos...

Sólo se podrán tratar temas no incluidos en el orden del día en 2 supuestos;

- Para hablar de la destitución de los administradores
- Para ejercer la acción social contra los administradores

Los acuerdos se adoptan por mayoría;

- La regla general es que se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco
- Pero para adoptar acuerdos de especial trascendencia se exige una mayoría superior.
  - La mitad del total, para por ejemplo el aumento o reducción del capital social
  - 2/3 del total para por ejemplo la transformación ,escisión o fusión de la sociedad
  - Unanimidad para incorporar a los Estatutos por ejemplo causas de exclusión de los socios

Todas las mayorías que estamos comentando son mínimos establecidos por la Ley pero luego los Estatutos podrán aumentarlas, bien incrementando el porcentaje de votos favorables exigidos o bien exigiendo el voto favorable de un determinado número de socios. De todas formas, Los Estatutos tendrán que respetar unos límites;

- No pueden llegar a exigir la unanimidad
- No pueden alterar la mayoría ordinaria prevista por la Ley para ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores.
- No pueden exigir, para el acuerdo de separación de los administradores, una mayoría superior a los 2/3.

Los acuerdos adoptados se recogen en un acta y ésta debe ser aprobada por la propia junta o bien a continuación de haberse celebrado o bien dentro de lo 15 días siguientes por el Presidente y 2 interventores nombrados al efecto, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Todos los socios (incluso los disidentes y los ausentes) quedan sometidos a dichos acuerdos.

Los socios que no estén conformes, sin embargo, podrán impugnarlos.

## 2.- Administradores

### a. Estructura del órgano de administración:

En los Estatutos se deberá elegir entre alguno de estos sistemas;

- Un administrador único. El poder de representación será suyo.
- Varios administradores que actúen solidariamente. El poder de representación lo tendrán cada uno de ellos, no hará falta que se pongan de acuerdo
- 2 administradores que actúen mancomunadamente. El poder de representación lo tendrán los 2 a la vez, deberán llegar a acuerdos.
- Un Consejo de Administración, con mínimo 3 miembros y máximo 12. El poder de representación corresponde al propio Consejo (el cual tomará los acuerdos por mayoría)

Los Estatutos podrán prever como modos de organizar la administración varios sistemas, incluso los 4, y facultar a la Junta General para que elija cualquiera de ellos y para que pueda cambiar de sistema cuando lo estime conveniente sin necesidad de seguir el procedimiento y los requisitos de las modificaciones estatutarias (y así bastaría con una mayoría simple)

### b. Ámbito del poder de representación:

En principio, los administradores pueden realizar todos los actos necesarios para desarrollar las actividades que constituyen el objeto social.

Este poder se extiende, además, a cualquier otro acto (aunque no esté comprendido en el objeto social) si los terceros con los que se ha relacionado han actuado de buena fe; desconociendo que el acto realizado no estaba comprendido en el objeto social (aún cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social)-

### c. Estatuto jurídico:

#### Ø Nombramiento

A los iniciales los eligen los fundadores y una vez en marcha la actividad, la competencia será de la Junta General. Peor no basta con eso, el designado deberá aceptar su nombramiento, inscribirlo y publicarlo en el BORME.

No pueden ser administradores; los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados....

En principio no hace falta ser socio, a no ser que los estatutos digan lo contrario.

Ø Duración del cargo

En principio es indefinida, aunque los Estatutos podrán establecer un plazo determinado, en cuyo caso cesarán una vez transcurrido dicho plazo (aunque pueden volver a ser reelegidos cuantas veces se quiera)

Ø Separación

La Junta General podrá decidirlo en cualquier momento, aunque no esté en el orden del día. Habrá de inscribirse y publicarlo BORME.

Ø Responsabilidad

Deben desempeñar su cargo con la diligencia de un representante leal, sino responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que causen por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia suficiente.

Contra ellos se pueden ejercitar 2 acciones diferentes;

§ La acción individual. La pueden ejercitar los socios y los terceros para exigir que se le indemnice por los daños que directamente les hayan causado a ellos.

§ La acción social. La puede ejercer la sociedad para exigir que se le indemnice por los daños que se le han causado a la sociedad.

(Luego también tienen una responsabilidad más especial cuando concurren determinadas causas de disolución, haciéndoles personalmente responsables de las obligaciones sociales contraídas con posterioridad a la fecha en que se produjo la causa de disolución).

#### IV.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

##### 1.- Reglas generales

Los Estatutos contiene los datos esenciales de la sociedad y las reglas básicas para su funcionamiento. Inicialmente lo establecen los socios fundadores al constituir la sociedad, pero luego podrán modificarlo siempre que lo consideren necesario.

- Deberá ser acordada por la Junta General
- Si supone mayores obligaciones para los accionistas, además también se requerirá el consentimiento individual de los accionistas implicados
- Deben inscribirse en el registro Mercantil y publicarse en el BORME

## 2.- Modificación del capital social

### a. Aumento del capital:

#### Ø Modalidades

- Si se emiten nuevas participaciones, hay que recordar el derecho de preferencia que pueden tener los socios.
- Si se aumenta el valor nominal de las participaciones, hay que tener en cuenta que hará falta el consentimiento individual de los socios afectados si ello implica nuevas obligaciones. (Por ejemplo, si se les va a pedir nuevas aportaciones se necesitará el consentimiento de todos los socios, pero si se va a hacer a cargo de las reservas no)

#### Ø Contravalor del aumento

Al aumentar el capital deben hacerse las correspondientes aportaciones, pero no tienen porqué proceder directamente del patrimonio de los socios, sino que pueden realizarse también con cargo a bienes que ya figuran en el patrimonio de la sociedad y de los que ésta puede disponer libremente (con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición).

Por lo tanto, el aumento del capital social puede conllevar simultáneamente un aumento del patrimonio (si se realiza con nuevas aportaciones de los socios), o no conllevar ningún aumento de dicho patrimonio (si se realizan con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición).

### b. Reducción del capital:

#### Ø Modalidades

- Se puede disminuir el número de participaciones (se amortizan)
- Se puede disminuir el valor nominal de las aportaciones

En principio la reducción debe afectar por igual a todas las participaciones, sino hará falta el consentimiento de todos los socios.

#### Ø Finalidad

§ Restituir aportaciones. Ello conlleva una reducción del patrimonio y por tanto una reducción de las garantías de los acreedores. Por eso la Ley establece unas medidas complementarias para que los acreedores de la sociedad no se vean perjudicados; los socios a quienes se haya restituido la totalidad o parte de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la reducción. Pero dicha

responsabilidad tendrá un límite, el importe de lo por él percibido en concepto de restitución de la aportación.

(Esta responsabilidad se puede evitar dotando una reserva especial por un importe igual a las aportaciones restituidas o concediendo a los acreedores el derecho a impedir la restitución de las aportaciones si no se les pagan previamente sus créditos o se les garantizan suficientemente.

§ Reestablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio contable de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

## V.- SEPARACION Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

### 1.- Introducción

La SL es una sociedad esencialmente cerrada en la que las participaciones sociales tienen restringida la transmisión, por lo que para evitar que los socios minoritarios se sientan “prisioneros”, la Ley admite con gran amplitud el derecho de separación de los socios.

§ El socio puede abandonar la sociedad cuando no esté conforme con determinados acuerdos sociales que alteran las condiciones contractuales básicas que motivaron su ingreso en la misma

§ Se puede expulsar a un socio como sanción por el incumplimiento de determinadas obligaciones legales o estatutarias.

En ambos casos se produce una especie de disolución y extinción parcial de la sociedad. La sociedad subsiste como tal con el resto de los socios, pero se extingue el vínculo societario con el socio separado o excluido, a quien se liquida su parte en el haber social.

El socio separado o excluido pierde su condición de socio y obtiene el valor razonable de sus participaciones sociales, que quedan amortizadas con la consiguiente reducción del capital social.

### 2.- Causas de separación de los socios

Tienen derecho a separarse de la sociedad los socios que no hayan votado a favor del correspondiente acuerdo en los siguientes casos;

- Sustitución del objeto social
- Traslado del domicilio social al extranjero
- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales
- Prórroga o reactivación de la sociedad
- Transformación de la sociedad

- Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los Estatutos

Además, los Estatutos podrán añadir otras acusas de separación.

### 3.- Causas de exclusión de los socios

La sociedad puede excluir al socio por las siguientes causas:

- Por incumplir la obligación de realizar prestaciones accesorias
- Siendo socio administrador, por infringir la prohibición de competencia que la Ley impone a los administradores de la sociedad
- Siendo socio administrador, por haber sido condenado como administrador a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o realizados sin la debida diligencia.
- Por cualquier otra causa prevista en los Estatutos.

## VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### 1.- Causas de disolución

- § El cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- § El acuerdo de la Junta General (con la mayoría establecida para las modificaciones de los Estatutos)
- § Haber cumplido con el objeto social, que sea imposible realizar el fin social o que se paralicen los órganos sociales.
- § No ejercer la actividad que constituye el objeto social durante 3 años
- § Que las pérdidas hayan dejado reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- § Que el capital social se reduzca a menos del mínimo legal (3.005,06 €)
- § La fusión o escisión total de la sociedad
- § Cualquier otra causa establecida en los estatutos

### 2.- Responsabilidad de los administradores

Quitando el 1º y el 2º supuesto, en el resto de los casos la sociedad se disuelve porque concurre alguna circunstancia que impide su normal funcionamiento. En estos casos los administradores tienen 2 obligaciones;

- Convocar en el plazo de 2 meses la Junta General para que decidan por mayoría simple si eliminar la causa de disolución (aumentar el capital...) o disolver la sociedad.



- Solicitar en el plazo de 2 meses la disolución judicial en el caso de que la Junta no decida ninguna de las 2 opciones anteriores.

Si no lo hace, la sanción será que responderá personal y solidariamente de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

### 3.- Liquidación de la sociedad

La disolución de la sociedad abre el periodo de liquidación. Durante este periodo la sociedad conserva su personalidad jurídica y mientras se realiza la liquidación debe añadir a su denominación la expresión “en liquidación”

Cesan en su cargo los administradores y son sustituidos por los liquidadores (aunque pueden seguir siendo las mismas personas que antes ocupaban el cargo de administrador las que ahora ocupen el cargo de liquidador). Ellos realizarán las operaciones pendientes, pagarán a los acreedores, repartirán el patrimonio restante entre los socios.....

Realizadas todas las operaciones y efectuado el balance final, los liquidadores solicitarán del Registro Mercantil la cancelación de la inscripción de la sociedad extinguida, depositando en el Registro los libros de comercio y toda la documentación relativa a su tráfico

## VII.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “NUEVA EMPRESA”

Es una especialidad de la SL (Ley 772003, de 1 de abril, de la SRLNE.

Su objetivo es doble:

- Simplificar los trámites necesarios para la creación de empresas. Para ello se crea el Documento Único Electrónico (DUE), que permite realizar por medios telemáticos todos los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad (inscripción, hacienda, Seguridad Social....)
- Establecer una fórmula societaria sencilla que responda a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Para ello se crea una nueva figura societaria; la sociedad Nueva Empresa.

### Ø Denominación;

Inicialmente, será los 2 apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores + SLNE.

Pero una vez constituida, puede cambiarse por otra más atractiva.

### Ø Objeto social;

Se establece uno con carácter muy genérico, que permite cambiar de actividad sin necesidad de modificar los Estatutos.

Deberán constar todas o algunas de las siguientes actividades; actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera...)

Ø Socios;

Sólo pueden serlo las personas físicas y al principio no pueden ser más de 5. Después, y mediante la transmisión de participaciones, pueden ser más.

Ø Constitución;

Los trámites para la inscripción en el Registro Mercantil pueden realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, sin necesidad de acudir personalmente al Registro Mercantil p ara realizar dichos trámites.

Ø Capital social;

No puede ser inferior a 3.012 € ni superior a 120.202 € Y al menos los 3.012 € correspondientes a ese capital mínimo tienen que estar necesariamente desembolsados mediante aportaciones dinerarias.

Ø Administración;

No puede atribuirse nunca a un Consejo de Administración. Puede atribuirse a un administrador único o a varios administradores mancomunados o solidarios.